

primitivo y se encuentra ya en el antiguo Oriente, donde hoy, como en otro tiempo, es la forma que revisten los grandes Estados. También las corporaciones territoriales romanas estaban sometidas esencialmente á la majestad del pueblo romano; pero antes de la provincialización de los territorios sometidos á Roma, ya llevaban consigo este mismo tipo. El mundo medioeval presenta un número no menor de formaciones de esta clase, cuyo nacimiento se vió muy favorecido por el feudalismo. El sacro imperio romano-germánico, aun cuando es una formación *sui generis*, y es difícil incluirlo en una categoría, muestra tanto instituciones de un Estado general como de una confederación de Estados; pero desde la paz de Westfalia presenta muchos rasgos de una unión de Estados como los que venimos examinando. En la edad moderna debe contarse, entre los Estados de esta clase, el imperio otomano, en sus relaciones con los Estados cristianos y mahometanos vasallos. Por último, la India inglesa, en relación con los Estados vecinos, los cuales reconocen su supremacía.

La forma característica de esta unión de Estados radica en que no hay relación alguna necesaria entre la vida política del Estado superior y el inferior, y no existe, en general, institución alguna en que una comunidad de esta naturaleza pueda alcanzar su expresión. El Estado de Estados corresponde completamente, ó al menos de un modo predominante, al tipo de las uniones no organizadas. La subordinación del territorio y los ciudadanos del Estado inferior al poder del superior es, por lo común, indirecta, y por mediación del poder del Estado inferior, que queda sometido al del Estado superior (1). Algunas

(1) No deja, pues, de existir aquí el pueblo como elemento del Estado superior. Cuando Brie, *Grünhuts Zeitschrift*, pág. 143, dice que yo no considero como un concepto necesario para el

desviaciones particulares que se presentan con respecto á esto, no son suficientes para cambiar esencialmente la naturaleza del tipo (1).

Las formaciones de esta naturaleza nacen por causas históricas muy variadas: la debilidad interior de un imperio que lo conduce á su ruina; el deseo de asegurarse el Estado superior contra los ataques de los sometidos, á los que, después de vencidos, se les limita á veces, ó se les quita por completo sus deseos para dirigir ó hacer la guerra; el utilizar las fuerzas militares de los Estados sometidos, mediante una alianza permanente y obligatoria; el sometimiento de Estados, que hasta entonces eran independientes, para la explotación de fines económicos; las diferencias religiosas nacionales y culturales entre el pueblo del

Estado superior la dominación mediata de éste sobre los individuos, cabe responderle que en las relaciones políticas, á menudo muy anormales, de esta forma de unión de Estados, es posible que el poder del Estado superior no pueda manifestarse exteriormente, ni aun siquiera de un modo indirecto, respecto de los súbditos. Sin embargo, esta situación jurídica es la consecuencia simple de relaciones reales cuyo carácter anormal escapa á todo concepto jurídico. (*Staatenverbindungen*, página 157.)

(1) Así, en el antiguo imperio alemán ha subsistido teóricamente hasta su fin, á pesar de los restos de soberanía territorial, una subordinación directa de los países mediatizados respecto del imperio, lo que, de otra parte, era de muy poca importancia práctica. Nadie sabía de qué modo, desde el año 1663, habían de publicarse las leyes del reino. Häberlin, *Handbuch des deutschen Staatsrechts* (nueva ed., II, 1797, pág. 164), dice: «Las leyes del imperio que deben obligar á los súbditos de las clases ó estados del imperio, necesitan ser dadas á conocer á éstos por su soberano ó autoridad.» Pero ¿dónde está expresado en el derecho del imperio la obligación de tal promulgación?

Estado dominante y el del sometido, que impiden una completa unión de ambos, son otras tantas causas que provocan en la vida formaciones de este tipo de Estados. Pero su aspecto político, considerado desde el punto de vista de la moderna concepción del Estado, resulta enteramente anormal, porque no hay entre ambos Estados ningún interés común que los enlace y haga de ellos una unidad interna. Por lo que toca á los Estados occidentales, este tipo de formación pertenece al pasado.

3. *Uniones monárquicas.—Uniones personales y reales* (1).—Ambas formas de unión concuerdan en que, á causa de la identidad de la personalidad física del monarca, aparecen al propio tiempo en dos ó más Estados con una completa separación jurídica de su distinta propiedad de soberano. Estas uniones están limitadas, por consiguiente, á las monarquías. Cuando la unidad de la persona física del monarca no ha sido intencionalmente establecida por el Estado, sino que se trata de una coincidencia contingente, en sentido jurídico existe una *unión personal*. Por el contrario, si la comunidad de personas ha sido jurídicamente querida, tiene el carácter de una *unión real*. Esta es la forma en que se han fijado ambos conceptos por la nueva ciencia alemana (2). La distinción originaria de ambos tipos, se-

(1) Véase para la literatura antigua, á v. V. Juraschek, *Personal-und Realunion*, 1878, págs. 1-45; Jellinek, *Lehre von der Staatenverbindungen*, págs. 83 y sigs., 197 y sigs.

(2) La reforma de la terminología que proponen Rehm, *Staatslehre*, pág. 103, y Bernatzik, *Grünhuts Zeitschrift*, XVI, pág. 276, son tanto más de rechazar cuanto que aquí en este orden de cuestiones existe unanimidad, al menos en la ciencia alemana, desde H. A. Zachariae. Ante un hecho tan extraño como éste, deben ceder incluso las consideraciones realmente más justificadas. Sólo así se podrá escapar á la ilimitada confusión que en esta materia domina en la literatura extranjera.

gún que sea común á ambos meramente la persona del monarca ó existan además asuntos de Estado comunes á los dos, distinción que aunque se encuentra en la literatura extranjera y se lee en la prensa diaria, no tiene importancia jurídica alguna y está basada en notas puramente exteriores.

La *unión personal*, como hemos dicho, no es, en el sentido jurídico, unión de Estados, sino sólo una *communio incidens* de Derecho Político é Internacional del titular del más alto órgano del Estado, pero con independencia mutua y plena de las organizaciones de ambos Estados. No hay nada estatista común, desde el punto de vista jurídico, en las comunidades así unidas, y todo lo que tenga este carácter entre ellas, es, por tanto, contingente ó descansa sobre otros fundamentos jurídicos.

El caso normal de la unión personal nace cuando, á causa de la ley de sucesión al trono, ley distinta en cada Estado, viene á recaer la corona de varios sobre una misma persona (1). Dura

Así, por ejemplo, Rivière, *Principes*, I, pág. 95, considera las relaciones de la Gran Bretaña con la India como una unión personal, y Graf, en *Bonfils-Franchille*, pág. 86, acepta este punto de vista sin crítica, no obstante haber escrito en unas cuantas líneas anteriores que la unión personal es una unión limitada temporalmente, y haber reconocido á cada uno de los Estados así unidos su «soberanía personal plena».

(1) Una desviación de esta norma en el mundo político actual es la que ofrece la unión personal entre Bélgica y el Estado del Congo desde 1885, la cual probablemente tendrá pronto fin mediante la dominación del último por el primero. Con la desaparición de la monarquía electiva, sólo de un modo excepcional puede la elección, al establecerse una nueva dinastía, dar lugar á una unión personal. Un tipo completamente nuevo de unión personal sería la que resultase de la unión á la corona de Prusia de la Alsacia-Lorena, transformada previamente en Estado monárquico; unión que no podría descansar sobre un pacto entre ambos Estados.

tanto tiempo como permanecen convergiendo en una persona los distintos derechos, y desaparece tan pronto como esta coincidencia contingente se deshace por haber sido llamados á la corona, según el orden de sucesión al trono, personas diversas. Así, en el siglo XIX, se ha visto desaparecer la unión personal de la Gran Bretaña con Hannover en 1837 y la de Holanda y Luxemburgo en 1890, á causa de la divergencia en la sucesión al trono, siendo en la primera los cognados los llamados y en el segundo los agnados, por ser posible que sucediesen las mujeres en la Gran Bretaña y Holanda, y por estar excluidas del trono en Hannover y Luxemburgo.

Por poco interés que ofrezca la consideración jurídica de las uniones personales, es mucho el que ofrecen desde el punto de vista político. Uniones que originariamente eran contingentes, han sido en muchos Estados, que jurídicamente eran enteramente independientes unos de otros, el comienzo de una unión más estrecha y hasta de una completa fusión. Castilla y Aragón, Inglaterra y Escocia, los países hereditarios alemanes y bohemios de Austria y las relaciones de ésta con Hungría, son ejemplos expresivos del papel importante que las uniones personales han desempeñado en el proceso de formación de los modernos Estados. Otras uniones que, por el contrario, se han resistido á tales fusiones, han sido para alguno de los miembros, y muchas veces para ambos, un mal. En este sentido hemos de recordar la política hannoveriana de los reyes ingleses que llevaron el nombre de Jorge. Hoy las uniones personales suscitan una viva desconfianza, la cual se manifiesta en que en un gran número de Constituciones, especialmente alemanas, se trata de dificultar, y aun de impedir completamente, la formación de tales uniones personales (1). Para el porvenir se disminuirán

(1) Véase, por ejemplo, la Constitución de Baviera, tít. II,

las dificultades y los peligros de una unión personal, que hoy, y aún más tarde, han de encontrar el obstáculo de una política dinástica. Aquellos peligros, sin embargo, subsistirán cuando se trate de la unión de un pequeño Estado con otro mayor. Sería muy delicado, sin embargo, para el imperio alemán, el que un príncipe de la confederación fuese al mismo tiempo soberano de un príncipe extranjero. Algunas Constituciones han tomado precauciones contra esto, y se puede recomendar como de *lege ferenda* la determinación de la Constitución imperial de Francfort, conforme á la cual ningún jefe de Estado extranjero puede al propio tiempo gobernar un país alemán, ni un príncipe reinante en Alemania, sin renunciar á su gobierno alemán, aceptar una corona extranjera (1).

Es importante políticamente que esté excluida la guerra entre los Estados unidos en unión personal, pues no tendría sentido que un monarca luchase contra sí mismo. Incluso si el monarca de un Estado perteneciente á un Estado federal se viese obligado por el derecho federal á una guerra contra los demás miembros de la federación, no podría él hacerlo; le sería preciso, en tal caso, ó abandonar el Estado comprendido en la federación, ó se vería constreñido este Estado por el poder federal á tomar parte en la guerra contra la voluntad de su soberano (2). En el Estado federal, donde los Estados miembros no

§ 6.º; Baden, ley dinástica de 4 de Octubre de 1827, § 3.º número 4; Aldenburg, Constitución, § 15; Coburgo-Gotha, Constitución, §§ 9.º y 19, exigen el consentimiento de las Cámaras; Prusia, Constitución, art. 55; Sajonia, Constitución, § 5.º, y entre los Estados extranjeros, Bélgica, art. 62; Dinamarca, art. 4.º; Rumania, art. 91; está completamente prohibida en Grecia, art. 58.

(1) § 4.º

(2) Brie, en *Grünhuts Zeitschrift*, XI, pág. 105, construye un caso de esta naturaleza que queda fuera de las posibilidades

tienen ningún derecho independiente á declarar la guerra, no puede existir tal conflicto. La cuestión acerca de la posibilidad de la guerra entre los Estados unidos personalmente, es uno de aquellos puntos en que la construcción jurídica ha de ceder ante la consideración de la posibilidad política.

Entre los Estados unidos personalmente es posible una coacción de Derecho Internacional, pero no de naturaleza guerrera (retorsión, represalias). Del mismo modo, no está excluída del Derecho Internacional una cierta subordinación coactiva de un Estado á otro.

Una disolución circunstancial de la unión se produce cuando en los Estados unidos, en vez del monarca impedido, dominan regencias distintas—como sucedió antes de la muerte del rey y gran duque Guillermo III en Holanda y en el Luxemburgo,—ó cuando el monarca, según la Constitución de uno de los Estados, llega á la mayoría de edad, mientras que en las demás se considera aún como menor y está representado por una regencia. Así, pues, lo esencial é importante, políticamente, en la unión personal, la que jurídicamente sólo es una unión aparente, radica exclusivamente en la comunidad del substrato físico de la voluntad del soberano, el cual no existe cuando distintos representantes de un individuo han de expresar la voluntad suprema de cada uno de los Estados.

La unión real es un lazo que descansa en un pacto (1) entre

políticas. Igualmente v. Holzendorff, en el *Handbuch des Völkerrechts*, II, pág. 126, presenta aún otra posibilidad: la de que la regencia de un Estado declare al monarca la guerra (pág. 125). Está conforme conmigo Ullmann, ob. cit., pág. 44.

(1) Pacto (*Vereinbarung*), en el sentido que indico en mi *System*, cap. XII; esto es, como expresión de una declaración única de voluntad de una pluralidad de individuos que coinciden en el contenido de sus actos voluntarios.

dos ó más Estados, en virtud del cual la persona del príncipe resulta común, teniendo el príncipe en cada uno de los Estados de la unión una situación jurídica de órganos independiente de la que tienen en el otro ú otros Estados. La unión real es una unión organizada que se expresa en el monarca común, el cual, en un sentido jurídico, representa una variedad de soberano y simboliza la unión. Además, pueden ó necesitan tener asuntos considerados como comunes por acuerdo mutuo. El pacto es el único fundamento jurídico de las uniones reales, juzgadas según nuestros modernos conceptos de Derecho Político é Internacional. Es inexacta la teoría que considera la unión real basada sobre la ley constitucional de uno ó varios Estados, y conforme á esto la definen como unión constitucional de varios Estados bajo un mismo jefe (1). Puede ser recogida dentro de la ley, de igual modo que todo tratado internacional, mediante la publicación por el Estado en el interior, y tener de esta suerte el carácter de una ley. Brie ha buscado otros fundamentos que sirvan de origen á la unión real como pacto, sin poder aducir ejemplos históricos (2). Tales casos quedan enteramente fuera del reino de las posibilidades políticas, y necesitan además ser consideradas como uniones personales ó uniones de Estados que descansan en un pacto, si han de permanecer los Estados así unidos, independientes unos de otros; v. Jurascheck quiere ampliar el concepto de unión real hasta abarcar la comunidad de los demás elementos del Estado además del de la personalidad del soberano, lo cual es exclusivamente una construcción escolástica desviada de la reali-

(1) Fué fundada esta doctrina por H. A. Zachariae; véase sobre ella *Lehre von den Staatenverbindungen*, pág. 197 y sigs.

(2) Brie, en *Grünhuts Zeitschrift*, XI, pág. 137. Véase además *System der subj. off. Rechte*, pág. 308, núm. 1.

dad (1). Del Derecho Político futuro solamente debería hablarse donde exista la perspectiva de que lleguen á ser realizadas las formas encontradas *a priori*. La unión real es tan singular, y es tan raro que se repitan las condiciones históricas que la originaran, que con muy poca frecuencia se halla en el pasado, y aun en los tiempos modernos, tiene muy pocos representantes. Desde que fué disuelta la unión de Suecia y Noruega sólo existe un caso que la representa, y en lo futuro, al menos en los Estados de civilización europea, apenas si podrá de nuevo realizarse.

Los miembros de una unión real son completamente independientes unos de otros en el sistema jurídico, y en nada se encuentra afectada la soberanía de ellos por el hecho de un pacto. No hay ningún Estado superior que esté sobre los miembros de la unión á cuya voluntad soberana estén sometidos los Estados unidos. La unión real es, por tanto, una unión de Derecho Internacional que, como toda unión permanente de Estados, produce efectos de Derecho Público, cuyo vigor depende de la mayor ó menor amplitud de las relaciones de los Estados que se unen. Considerada más de cerca, se trata de un caso especial de confederación de Estados, pues el mantenimiento de la personalidad común del monarca es una obligación mutua de los Estados unidos, y encierra, por tanto, en sí una alianza permanente defensiva. Por esto los Estados de unión real aparecen exteriormente como un poder común, al menos en tanto se pone en cuestión la guerra y la paz.

El carácter primario de Derecho Internacional de la unión real, cualesquiera que puedan ser sus efectos sobre las instituciones de Derecho Político de los Estados unidos, exte-

(1) Véase *Staatenverbindungen*, pág. 205 y sigs. La doctrina de v. Jurascheck no ha tenido influjo en la literatura.

riorizase especialmente en que nunca crea un poder federal común al que estén subordinados los Estados particulares. No hay, por tanto, en la sanción real mismas leyes de la unión, sino sólo leyes de miembros de la unión que descansan en el pacto de los miembros de ésta. No hay administración única, sino sólo comunidad de administración. La hacienda es hacienda de sociedad, no de corporación, y los gastos de la unión son cubiertos por las contribuciones de los miembros. Además, no hay un indigenato único ni un solo territorio; sólo en los asuntos de política exterior aparecen como unidad los Estados de una unión real, porque ante el Derecho Internacional producen los mismos efectos la acción permanente común de varios Estados y la unidad interna de uno solo y mismo, con tal que aparezcan como una comunidad. Por esto los ciudadanos que pertenecen á los Estados que forman una unión real, tienen carácter de ciudadanos de la unión; su territorio, de territorio de esta unión misma; todo lo cual, para los efectos del Derecho Internacional, aproxima la unión real al Estado unitario.

Las uniones reales han sido conocidas por vez primera en los tiempos modernos. Suponen una organización monárquica del Estado muy desarrollada, que faltaba en la antigüedad, en la que coexistieron una variedad de Estados, así como le faltó igualmente el acusar la unidad del Estado tal como en el continente hubo de mostrarse por vez primera con la victoria de la monarquía sobre las clases ó brazos. Considerando el aspecto político, son estas uniones reales resultados de esfuerzos fracasados por llegar á fundar un Estado unitario, compromisos que la mayor parte de las veces sólo han existido allí donde las diferencias nacionales han impedido el establecimiento de un Estado unitario que aprisionase varios Estados. No se han de confundir con las legítimas uniones reales ni con aquellos casos en que varios Estados, en virtud de una Constitución común,

se unen en un Estado unitario, conservando cada uno sus instituciones peculiares. Así, por ejemplo, la Gran Bretaña descansa sobre el acta de unión de 1707, acta que, aparentemente, es un contrato entre Inglaterra y Escocia, pero que en verdad sólo es una ley inglesa. La Gran Bretaña es, por tanto, jurídicamente un ensanchamiento de Inglaterra, pues en ninguna parte se atribuye á Escocia un derecho que impida su modificación por un acto del Parlamento, ni el de organizarse por sí misma, y jurídicamente este acto de unión no se diferencia en nada de otros de la actividad legislativa del Estado inglés. Incluso lo que algunas veces ha sucedido, esto es, que varios territorios ó Estados separados hasta entonces lleguen á formar una unidad por haber reconocido de un modo permanente la autoridad común de un soberano absoluto ó casi absoluto, no es caso que pueda convenir á la unión real. En tanto que hubo de dominar la idea del monarca como propietario del Estado, no pudo llegar á generalizarse la concepción de que el monarca no puede hacer cesar por sí la independencia del Estado. Por esto conducía la unión personal, sin que fuese posible á menudo determinar, á afirmar concretamente el momento del tránsito á un Estado unitario, y por esto la unión real es una formación que pertenece á los tiempos modernos, pues dadas las relaciones medioevales y la diferencia que se establecía entre la soberanía territorial y la del poder del Estado—diferencia que subsiste hasta la paz de Westfalia,—no era posible que pudiese ser objeto de aplicación.

El primer ejemplo de una unión real legítima es el que se estableció entre los países de los Habsburgos, y especialmente la fundada entre Hungría y las demás regiones por la pragmática sanción, unión que subsiste hoy, después de muchos cambios, en forma de unión de las regiones de la Corona de Hungría con los reinos y regiones de Austria, constituyendo la monarquía

austro-húngara (1). En nuestro siglo, la unión real que ha seguido ha sido la de Suecia y Noruega, fundada en la convención de

(1) Véase acerca de esto, y sobre otras doctrinas que se separan de la apuntada, nuestra obra *Lehre von den Staatenverbindungen*, pág. 227 y sigs.; además Ulbrich, *Das österreichische Staatsrecht, Handbuch des öff. Rechts*, 3.^a edición, 1904, página 47 y sigs.; Seidler, *Jurist. Kriterium*, pág. 90 y sigs.; Hauke, *Grundriss der Verfassungsrechts* (en *Grunds. des öst. R.*, III), página 141 y sigs. El reconocimiento de la independencia del Estado húngaro por parte de Austria en el año 1867, y la disposición en que, á causa de esto, hubieron de quedar unidos ambos Estados, ha dado lugar, frente á la doctrina dominante, á otras teorías, que han crecido apoyándose en la base de determinadas concepciones políticas. Así, por ejemplo, influye en Austria la antigua idea centralista, al afirmar la existencia de un Estado común, no obstante la división interior de los reinos. En tanto que en Hungría encuentra, por el contrario, partidarios la posibilidad de una separación aún más radical que la que existe, y se afirma que la soberanía del Estado húngaro llega á su extremo incluso en aquella dirección en que le es atribuído un poder jurídico ilimitado sobre las normas de la ley de la igualdad de Hungría (ley de 1867, art. 12). De un modo objetivo y sin violencia, sólo puede explicar los más importantes fenómenos jurídicos de la vida política de Austria-Hungría la doctrina que hemos mantenido, pues todas las demás conducen á contradicciones insolubles y se oponen á la realidad política. Toda aceptación de elementos federativos en Austria-Hungría, ó toda consideración de esta unión como un Estado federal desenvuelto, se estrella ante esta consideración: que todo Estado federal, por rudimentaria que sea su situación, ha de dominar á sus miembros; pero un Estado que recibe toda su fuerza de sus Estados miembros, y que frente á éstos no aparece con el más mínimo poder jurídico para realizar sus exigencias, que carece de un procedimiento para decidir jurídicamente los conflictos interiores, y cuya existencia es negada expresamente por uno de sus miembros, un Estado de tal clase sólo puede tener realidad en el reino etéreo de la dialéctica jurídica.

Moss de 1814 y en el acta del imperio de 1815 (1). Ambos tipos nos muestran de qué diversas formaciones positivas es susceptible la unión real, pues Suecia-Noruega sólo tenía la perpetuidad de un rey común. En cambio, Austria-Hungría está sometida á la dinastía de Habsburgo, en tanto que existan sucesores de Leopoldo I, y además queda un amplio campo de actividad estatista, de mucha importancia, que es común á las dos, tales como administración de asuntos internacionales, de guerra y de hacienda. Hay otras muchas formaciones que pertenecen á las uniones reales, según muchos, tales como Polonia-Rusia, Finlandia-Rusia, Croacia-Hungría y Sajonia-Coburgo-Gotha; mas este criterio hemos demostrado en otro lugar que no puede mantenerse, pues no se trata de unión de Estados (2).

(1) También, respecto de esta unión, se ha buscado una interpretación de los hechos de acuerdo con los deseos políticos. Así Rentersköld declara, en *Archiv. f. öff. Recht*, XIV, pág. 378, que Suecia-Noruega era un Estado de Estados ó un Estado compuesto. Pero la unión (pág. 380) no estaba organizada desde el punto de vista del Derecho Público, sino sólo personificada, por decirlo así, en el rey; con otras palabras, la unión no era un Estado, y, por tanto, tampoco un Estado de Estados. Otros escritores suecos van aún más lejos y niegan á Noruega el carácter de Estado, por haber sido cedida *de jure* por Dinamarca á Suecia y no haber sido reconocida jamás con personalidad substantiva en el Derecho Internacional; pero no consideran estos autores que la existencia de un Estado es un hecho que no se puede hacer desaparecer del mundo mediante una deducción jurídica. Los nuevos resultados muestran hasta qué punto carecen de valor estas especulaciones, pues el Estado sueco-noruego ha desaparecido á causa de la ruptura de la unión por parte de Noruega, sin haber dejado tras de sí la más ligera huella.

(2) *Staatenverbindungen*, pág. 70 y sigs., y *Staatsfragmente*, pág. 34 y sigs.

En la unión real no hay posibilidad de una guerra entre los Estados que forman la unión; pero esto no excluye una coacción de otro carácter de Derecho Internacional, pues en caso de conflictos de intereses éste no sirve de medio para proteger el sometimiento completo de un Estado á otro, lo cual tiene grande importancia cuando se trata de las relaciones de la unión de un Estado débil con otro fuerte (1).

Una nueva fundación de uniones de esta naturaleza no será posible en lo futuro. Las dificultades para unir de un modo permanente, en cualquier forma, Estados formados por nacionalidades distintas, y las tendencias enemigas de la unión á causa de la soberanía de cada uno de los Estados, se oponen á la existencia de tal unión, y son otros tantos obstáculos en el camino hacia la evolución de uniones reales, como lo prueba de un modo manifiesto la historia de las relaciones mutuas de los Estados que constituyen uniones reales en los tiempos moder-

(1) Como hemos dicho, los defensores del carácter de Estado de Finlandia y Croacia se proponen, sin duda, asegurar á estos países de los ataques de los grandes Estados á que se encuentran unidos. Pero incluso la imposibilidad de hacer la guerra, pondría á los pequeños Estados unidos en una situación aún peor que la de los que no están unidos, porque este hecho dejaría ya excluidos para ellos toda mediación y arbitraje de Derecho Internacional, pues éste no los tiene en cuenta para nada, y además las disposiciones del acta de la Haya se refieren sólo á los casos de guerra. Por el contrario, el que conserven tales países una organización dentro de la del Estado general, prueba la posibilidad jurídica de que sólo es dable modificar la constitución que les está garantida mediante leyes. Por esta misma razón, los Estados de un Estado federal tienen también jurídicamente, frente á un miembro poderoso de la federación, una situación enteramente distinta á la de los miembros de una confederación de Estados.

nos. En tanto que en el Estado federal no puede existir por largo tiempo un partido enemigo del poder central, en las uniones reales existen hoy, en cambio, partidos adversarios de la unión real. Además existe una completa falta de relaciones orgánicas en las modernas uniones reales, pues se carece de un tribunal arbitral que decida sobre los requerimientos que nazcan de las colisiones entre los Estados miembros. El resultado de estas luchas depende, pues, completamente de los factores reales de poder, y por tanto, no es dable determinarlos jurídicamente. El fin de la unión sueco-noruega es, y será siempre en el porvenir, una advertencia política cuando se trate de nuevas formaciones de uniones de Estados de esta naturaleza.

Por lo que se refiere especialmente á los Estados alemanes, les está prohibido para el porvenir entrar á formar parte de una unión real; no tendría esto sentido, además, entre los Estados miembros de un Estado federal, porque falta para ello un motivo racional. Dos Estados miembros alemanes pueden llegar á una unión personal; pueden también formar un Estado unitario con instituciones particulares conforme á la unión. Pero una unión real que deje subsistir ambos Estados en su cualidad de tales no tendría ningún fin, pues la defensa común en el exterior no es cuestión que compete á los Estados miembros alemanes. La unión de uno de éstos con uno extranjero sería aún más delicada, políticamente considerada, que la unión personal prohibida por muchas Constituciones alemanas, pero jurídicamente está igualmente prohibida. La unión real se propone la defensa común de los Estados unidos y el cuidado de los asuntos extranjeros de un modo igualmente común. Estas uniones no están permitidas por la Constitución en vigor del imperio (1).

(1) Asimismo piensa G. Meyer, *Staatsrecht*, pág. 600, nota 33, mas interpreta mis afirmaciones, *Staatverbindungen*, pág. 292,

Bajo el concepto de la unión personal ó real no caen determinadas situaciones vacilantes, que existen siempre que hay paso de un Estado, ó de una parte de un Estado, á otro, ó de la formación de un nuevo Estado de varios que hasta entonces estaban separados y que se unen bajo la personalidad del mismo soberano. No es admisible considerar como fundación de una unión personal la cesión de Lombardía (1859) y Venecia (1866) á Napoleón III, pues estos actos sólo fueron el paso para una incorporación al reino de Italia, y no se pueden considerar como el fundamento de una unión personal entre Francia y estos territorios. Tampoco se puede aplicar la categoría de unión real á la situación de Moldavia y Valaquia (1861-66), pues la unión de ambos principados bajo el mismo jefe de Estado, es tan sólo un primer acto para la fundación de Rumania. Asimismo Schleswig y Holstein-Lauenburgo, después de su entrega por Dinamarca á Austria y Prusia (1864-66), tampoco pueden considerarse como ducados que tengan con aquellas otras potencias una relación de unión personal ó real. La renuncia de Austria á Lauenburgo, en la convención de Gasteiner, no ha puesto á este ducado en una situación de unión real hasta que se unió á Prusia (1865-76), sino que más bien le creó una situación en que quedaba en suspenso. En todos estos casos falta todo motivo para unión permanente entre las partes reunidas, pero que tienen existencia política separada. En la esencia de la unión real inside el que se establezca por tiempo indefinido, ó al menos por la duración de una dinastía. De igual suerte que la confederación de Estados, también ella nace para vivir de un modo perdurable. Indica

como contrarias á la posibilidad de una unión personal, siendo así que yo sólo hablo allí de la entrada de un Estado miembro en una confederación de Estados ó en una unión real.